

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

MARTES 8 DE OCTUBRE DE 1833.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 28 del mes anterior ha comunicado á la Junta provincial de Sanidad de esta el Real Decreto siguiente.

»Excmo. Sr.: Desde que el cólera morbo se manifestó en Huelva, el Gobierno, á virtud de propuestas sucesivas de esa Junta suprema, dictó las medidas conducentes para atacar los progresos del mal, y preservar los pueblos de este azote. = Habiendose estendido sin embargo á Ayamonte y Sevilla, Olivenza y Badajoz, se hicieron necesarias nuevas disposiciones. Y aunque no hay noticia, ni aun sospecha, de que se haya estendido despues á otros territorios, á excepcion de algunas pequeñas poblaciones muy inmediatas á Sevilla, podrá suceder que á pesar de los esfuerzos constantes del Gobierno para circunscribir la calamidad, la esperimenten otros pueblos; y por lo tanto conviene haya reglas fijas y seguras para evitar los daños que la arbitrariedad, la incoherencia ó la exorbitancia de las precauciones mismas podrian acaso agravar. En consecuencia ha propuesto esa Junta suprema, y S. M. conformandose con su dictamen, se ha servido aprobar las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> En conformidad de lo prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1817 los Capitanes generales de Andalucía y Estremadura establecerán á la distancia que juzguen proporcionada de los pueblos de sus territorios respectivos, donde se ha manifestado hasta ahora, ó se manifestare en adelante el cólera morbo, cordones de tropas y de Voluntarios

Realistas destinados á impedir la salida de los habitantes de dichos pueblos fuera de la linea acordonada.

2.<sup>a</sup> A distancia de seis leguas de los pueblos infestados á lo menos, y de ocho á lo mas, segun lo juzguen conveniente los Capitanes generales de Andalucia y Estremadura, se establecerá una linea de observacion, cuya vigilancia ofrecerá á los pueblos vecinos y aun á los lejanos una garantia mas de la conservacion de la salud que disfrutaban.

3.<sup>a</sup> Toda comunicacion será prohibida entre el pueblo ó pueblos epidemiados, y los situados entre el cordon y la linea de observacion, adoptandose para los suministros de viveres, medicinas y auxilios de toda especie que deben franquearse copiosamente á los contagiados, las precauciones generales sanitarias establecidas en los reglamentos del ramo y las particulares que dicten las Juntas superiores de Sanidad de las provincias, con presencia de las diferentes circunstancias que puedan hacerlas necesarias.

4.<sup>a</sup> El tráfico y comunicacion de los pueblos situados entre el cordon y la linea de observacion, será absolutamente libre dentro de la propia linea, mientras se conserven sanos, salvas las formalidades ordinarias de Sanidad, que atendida la proximidad del contagio deben observarse en todo su rigor.

5.<sup>a</sup> Los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la linea de observacion se considerarán, si tienen que traspasar esta, como de procedencia sospechosa, y asi se expresará en las boletas de Sanidad que se les espidan para sus viages, cuidando los Capitanes generales de que se designen dichos pueblos por una lista alfabética de sus nombres propios, y de que esta tenga la mayor publicidad posible por los Boletines Oficiales, ó en otra forma.

6.<sup>a</sup> La procedencia sospechosa obliga á una cuarentena de observacion de nueve dias enteros. Para que puedan hacerla con la menor incomodidad posible los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la linea de observacion las Juntas superiores de Sanidad de Andalucia y Estremadura dispondrán inmediatamente que se establezcan algunos lazaretos provisionales en cortijos ó casas aisladas situadas al confin de dicha segunda linea, y provistos de todos los auxilios y útiles necesarios, donde concluida la cuarentena se procederá á los expurgos de uso.

7.<sup>a</sup> Sin perjuicio de la cuarentena de que habla la dis-

posición precedente, los que del espacio comprehendido entre el cordon y la linea de observacion tengan que pasar á Castilla, harán ademas en Santa Elena y Almaraz una cuarentena de observacion de cinco dias.

8.<sup>a</sup> La misma harán en los propios puntos de Santa Elena y Almaraz todos los que de cualquier pueblo sano de la provincia de Sevilla, no comprendido entre el cordon y la linea de observacion, deseen pasar á Castilla por la Mancha ó por Estremadura.

9.<sup>a</sup> Ningun pueblo situado entre el cordon y la linea de observacion tiene derecho á comunicarse con otro en que no haya aparecido el contagio. Si por noticias fidedignas se concibieren sospechas sobre el estado sanitario de un pueblo situado entre el cordon y la linea, es obligacion de las Juntas municipales de los circunvecinos apurar inmediatamente la certeza del hecho, y arreglar su conducta al resultado de la averiguacion, poniendolo todo sin perder tiempo en noticia de la Junta superior; bien entendido que si no tienen derecho de comunicarse entre si los pueblos inmediatos al cordon, mucho menos le tienen los situados fuera de la linea de observacion.

10. Todo viajero de los pueblos de Andalucia y Estremadura debe proveerse de una boleta de Sanidad, sin la cual se expondría á detenciones irremediables y justas. En ninguna parte podrá ser detenido el viagero que la presente limpia, ni el que procediendo de lugar sospechoso acredite haber hecho su cuarentena en los casos y forma que quedan expresados.

11. Para que no se abuse de la necesidad en que la regla anterior pone á los viageros de proveerse de la correspondiente boleta de sanidad, se declara que en ningun caso podrá llevarse por la expedicion de estos documentos mas de un real de vellon á las personas que puedan pagarlo, y nada á los jornaleros y pobres de solemnidad. En quanto á los refrendos nada absolutamente se exigirá por ellos.

12. En las provincias de Sevilla y de Estremadura las boletas de sanidad se firmarán por el Presidente y Secretario de las Juntas municipales de Sanidad, y su refrendo por los Comisarios de Policia encargados del de los pasaportes. En las provincias donde no haya pueblo alguno contagiado, las boletas se expedirán y refrendarán en su caso por los Corregidores ó Alcaldes.

13. Para la completa seguridad de la capital y las provincias interiores se han establecido en Santa Elena, por el lado de Andalucía, y en el Puente de Almaraz por lo respectivo á Estremadura, destacamentos de tropa mandados por Oficiales escogidos, los cuales cuidarán de que nadie traspase aquellos puntos, si su procedencia puede inspirar justos recelos; es decir, si no traen patente limpia de Sanidad, ó documento que acredite haber hecho su cuarentena, siendo de procedencia sospechosa.

14. Los que burlando la vigilancia del primer cordon salgan de los pueblos epidemiados, ó los que traspasando la linea de observacion no hayan hecho la cuarentena determinada en la disposicion 6.<sup>a</sup>, sufrirán las penas señaladas á los transgresores de las leyes sanitarias.

15. Mientras dure el contagio en cualquiera pueblo de los que hoy lo padecen, se suspenden las ferias en todos los de las provincias de Sevilla y Estremadura.

16. Se reencarga eficaz y enérgicamente el cumplimiento de la disposicion ya dictada, prohibiendo la venida á la ligera ó en diligencia de todo punto de la carrera de Sevilla mas allá de Córdoba, y de la de Estremadura mas allá de Truxillo.

17. Esta circular servirá de instruccion á los Comandantes de los destacamentos de Santa Elena y de Almaraz, y aun á los del cordon y linea de observacion, sin perjuicio de las obligaciones que á estos imponen los reglamentos de Sanidad, los cuales serán observados en todo su rigor en lo que no se opongan á las reglas que aqui se prescriben.

18. En cualesquiera ocurrencia y casos imprevistos que no den tiempo para consultar á la superioridad, los Capitanes generales y Juntas superiores de Sanidad tomarán las providencias que conceptuen convenientes y conformes á el espíritu de esta instruccion, dando cuenta de ello á la Junta suprema de Sanidad por el primer correo.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y para que lo traslade á las Juntas superiores de Sanidad y demas á quienes correspondá. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1833. — El Conde de Ofalia. — Sr. Presidente de la Junta suprema de Sanidad del Reyno. ?  
Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que la Junta que presido no

disimulará la menor falta en ello. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 4 de Octubre de 1833. = José Marron. = Sr. Presidente de la Junta Municipal de Sanidad de.....

Intendencia de Córdoba. = Frutos civiles. = Circular. = El Excmo. Sr. y Sres. Directores generales de Rentas en circular 17 del actual me dicen lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Enterado el REY N. S. de lo manifestado por V. E. y V. SS. en 12 de Agosto próximo pasado en el expediente promovido por el Director del hospicio y casa cuna general de Plasencia, en solicitud de que se declare á dicho establecimiento exento del pago de veinte y tres mil setecientos setenta y siete reales, nueve maravedis vellon, que se le reclaman por atrasos de la contribucion de Frutos civiles; se ha servido S. M. resolver se rebaje al expresado hospicio lo que se le haya cargado por los réditos de tres mil reales anuales procedentes del capital de cien mil, impuesto sobre la Renta del Tabaco, de los años que no los haya cobrado; y que satisfaga dicha contribucion por los productos del molino harinero que posee y tierras contiguas á él, asi como lo que perciba de la pension de sesenta mil reales que disfruta sobre la tercera parte de las rentas de aquella mitra; siendo ademas la soberana voluntad de S. M. que los bienes consignados á personas ó corporaciones legas, de la masa general ó particular de diezmos, que perciban las manos muertas, esten sujetos á las contribuciones civiles, y no al subsidio eclesiástico. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.”

La que inserto á V. para su inteligencia y la de ese vecindario á quien la harán notoria en la forma acostumbrada.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 27 de Setiembre de 1833. = Miguel Boltri. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Propios. = En 26 de Marzo de 1830 comuniqué á todos los pueblos de esta provincia lo que á la letra sigue.

»En pedimento del Fiscal de esta Subdelegacion, entre otras cosas, me ha hecho presente, que en Real decreto de 4 de Abril de 1824 se sirvió S. M. mandar que las Subdelegaciones de Rentas entiendan y conozcan de todos los asuntos judiciales respectivos á los Propios, y que se expidió circular por esta Intendencia á las Justicias y Ayuntamientos para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Saberrana resolucion; pero que lejos de observarla, la infringen conociendo en cuantos expedientes respectivos á Propios se les antoja, y pasando á esta Subdelegacion los que no concluyen, despues de haber empeñado á las partes en muchas costas inútiles, y producido nulidad en lo obrado: que tambien toman conocimiento indebidamente en las denuncias que hacen los abastecedores de aguardiente y vino de los pueblos, declarando los comisos, sofocando los expedientes, ó remitiéndolos á esta Intendencia despues de haberles dado un sustanciado como podria á un pleito ordinario, ó á una causa criminal, sin sujetarlos á la sencillez y brevedad de los modelos establecidos para este fin.

En atencion á lo referido, á lo solicitado por la misma parte fiscal, y consiguiente á lo dispuesto por mi providencia asesorada dictada en el expediente formado sobre el particular, dirijo á V. la presente para que inhibiéndose del conocimiento de todos los asuntos judiciales pertenecientes á la Real Hacienda, y caudales de Propios de la Provincia, y que competen exclusivamente á esta Subdelegacion de Rentas Reales de ella, cuyos expedientes pendan en el juzgado de ese pueblo, me los remitan V. inmediatamente, haciéndolo igualmente de todos los que se principien en lo sucesivo, con inclusion de los de denuncias en fincas del caudal de Propios, ya sea por roturaciones, y ya por daño en sus arbolados: sirviéndose V. asimismo disponer que á continuacion de esta orden, que deberán devolverme, pongan los Escribanos testimonio de las causas ó negocios que de dichas clases pendieren por sus oficios, ó negativo de no haber ninguna, procurando en estas diligencias la brevedad que reclama el Real servicio.”

Y habiendome hecho presente el Escribano mayor de Rentas y de la Subdelegacion de propios lo olvidada que se encuentra la preinserta orden, oida la Contaduría principal de los espresados ramos y Caballero Asesor del Juzgado, conforme con su parecer y dictamen, he acordado reiterarla para su

puntual observancia, en la firme inteligencia de que sin la menor contemplacion adoptaré medidas que, con sentimiento mio, serán desagradables á los que faltaren á su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 6 de Octubre de 1833. = Miguel Boltri. = Sres. Jueces y Justicia de.....

Comandancia general de esta Provincia. = El Exmo. Sr. Capitan General de Andalucia en fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en Real orden de 29 del mes último, que he recibido por extraordinario, me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Para manifestar la REYNA Gobernadora, durante la menor edad de su augusta Hija la REYNA nuestra Señora Doña ISABEL II, el sumo dolor con que se halla por la muerte de su muy querido y venerado Esposo, que está en Gloria, acaecida á las tres menos cuarto de esta tarde, ha mandado S. M. se tome y observe en sus Reinos por término de seis meses, que darán principio en el dia de mañana, el luto rigoroso segun lo previene la ordenanza del egercito. Y de orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin tambien de que se hagan las demostraciones, en punto á honores funerales, como está declarado en la misma ordenanza. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Fuentes de Andalucia 2 de Octubre de 1833. = El Marques de las Amarillas. = Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba.»

Y á efecto de que tenga la debida publicidad, insértese en el Boletin Oficial de esta Provincia. = Córdoba 5 de Octubre de 1833. = Marron.

### COLERA MORBO.

Sevilla 5 de Octubre. La Junta Municipal de Sanidad que se ocupa incesantemente en procurar por todos los medios que están á su alcance el alivio de este afligido vecindario, tiene el consuelo de anunciarle que vencidos todos los obstáculos, ha establecido un Hospital con toda separacion, en el nombrado de la Sangre, ex-tramuros de esta ciudad frente de la puerta de la Macarena, dándole entrada por el lado del camino de San Lázaro, donde se admiten los enfermos coléricos de ambos sexos y tendrán en él la mejor asistencia.

Lo que se hace saber por medio del diario para que desde el Domingo 6 del corriente conduzcan á él los enfermos y enfermas que quieran recibir este auxilio y estén mas próximos que á otros de los habilitados anteriormente.

—Por cartas fidedignas se sabe que el 2 de Octubre fueron atacados del cólera en Sevilla 570 individuos, curados 195, muertos 178: el dia 3 fueron acometidos 584, curados 209, muertos 184: el dia 4 fueron invadidos 608, curados 199, muertos 207: y para el dia 5 quedaban 4759 enfermos.

#### AVISO.

Ignorándose la existencia y paradero de Pedro Garcia Alarcon, sus hijos y herederos, vecinos de esta Ciudad, y teniendo que hacerles saber cierta providencia del Sr. Subdelegado de Mostrencos de la ciudad de Lorea, se les dá este aviso para que tan luego como llegue á noticia de cualquiera de dichos interesados se presenten en la Escribania de la Subdelegacion de Mostrencos de esta provincia al cargo de D. Francisco de Cardenas Rodriguez Osorio.

En la librería de Berard se hallan de venta las obras siguientes: El Solitario del monte salvage 2 tomos: La Estrangera ó Muger misteriosa en 2 id.: El Amor y la muerte ó la Hechicera 1 id.: Zunilda y Florvel 1 id.: Aventuras de Safo y Faon 1 id.: Las Ruinas de Santa Engracia ó el Sitio de Zaragoza 2 id.: Los Bandos de Castilla ó el Caballero del Cisne en 3 id.: Corina en Italia en 4 id.: La Familia de Vieland en 4 id.: Las Madres Rivales ó la Calumnia en 4 id.: Alfonso ó el Hijo natural en 2 id.: Ricardo y Sofia ó los Yerrores del amor 2 id.: Elena y Roberto ó los dos Padres 2 id.: El Pirata Generoso 1 id.: El Corsario 1 id.: Teodora Heroína de Aragon 1 id.: La Sacerdotisa Druida 1 id.: Orosman y Zora ó la Pérdida de Argel 1 id.: Amor y Religion ó la Joven Griega 1 id.: Carvino ó el Hombre prodigioso 1 id.: Herman y Dorotea 1 id.: Las Pasiones del Joven Verter 1 id.: Amor y Virtud ó las cinco novelas 1 id.: Las Aventuras del último Abencerrage 1 id.: Cuentos de la Alhambra 1 id.: Fabulas de Florian 1 id.: Adelina ó la Abadia en la Selva en 2 id.

*Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.*

Trigo de 28 á 33. — Cebada de 13 á 14. — Habas de 22 á 23. — Aceite en los molinos del término á 32 rs.